

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000511** DE 2020

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES  
DERIVADAS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, OTORGADA A LA  
SOCIEDAD PECES DE SIÓN E.A.T.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que por medio de radicado No. 009393 del 19 de mayo de 2016, el señor Oscar Antonio Pacheco Fonseca en su calidad de representante legal de la sociedad Peces de Sión de E.A.T. identificada con el Nit. No. 900.269.675-1, solicitó ante esta autoridad ambiental, Concesión de Aguas Subterráneas para el desarrollo de un proyecto piscícola en estanques, bajo la modalidad de recirculación, proyecto a desarrollarse en el Municipio de Suan en el Departamento del Atlántico.

Que por medio de Auto No. 551 del 24 de agosto de 2016, emitido por la Gerencia de gestión Ambiental de la Corporación se dio inicio al trámite de Concesión de aguas subterráneas a la sociedad peces de Sión E.A.T. y se ordenó visita técnica de inspección.

Que por medio de Resolución 117 del 16 de febrero de 2017, la Corporación otorgó la concesión de aguas a la sociedad Peces de Sión de E.A.T. por el termino de cinco (5) años, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el Informe Técnico 1607 del 26 diciembre de 2016 emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

Que por medio de radicado No. 008318 del 11 de noviembre de 2020, el representante legal de la sociedad Peces de Sión de E.A.T. identificada con el Nit No. 900.269.675-1 y el representante legal de la Asociación Piscícola Peces de Sión, identificada con le Nit No. 901.175.529-3 radicaron ante esta Corporación, solicitud conjunta de cesión de los derechos y obligaciones sobre la concesión de aguas subterráneas otorgada por medio de resolución 117 del 16 de febrero de 2017 a favor de la Asociación Piscícola Peces de Sión, identificada con le Nit No. 901.175.529-3.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, estableciéndose esta carta como el principal compendio normativo protector del medio ambiente en Colombia, y así mismo que, el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como aquellos entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias*

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANÉAS, OTORGADA A LA SOCIEDAD PECES DE SIÓN E.A.T.”**

*atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero consagra la categoría de orden público de la normatividad ambiental, estableciendo: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**, es la Autoridad Ambiental del Departamento y ejerce su competencia en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 - *“Prosperidad para Todos”*, norma que delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior; articulado que dejó vigente la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022- *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, en su artículo 336, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, a saberse,

**“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

**PARÁGRAFO.** *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.*

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, establece:

*“La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) *El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) *El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) *Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) *La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANÉAS, OTORGADA A LA SOCIEDAD PECES DE SIÓN E.A.T.”**

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente., contempla el uso de las aguas, estableciendo:

*“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Que el artículo 2.2.3.2.2.2., del Decreto 1076 de 2015, compendio normativo que compilo toda la normatividad ambiental vigente en Colombia, entre estas el Decreto 1541, Decreto que reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece, cuáles son las aguas de uso público, a saberse,

*Son aguas de uso público...*

a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.”*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

a) *Otros usos similares (Comercial)*

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem señala: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. Ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.4. Ibídem señala: *“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”.*

Que el artículo 2.2.3.2.8.1. Ibídem establece: *“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANÉAS, OTORGADA A LA SOCIEDAD PECES DE SIÓN E.A.T.”**

**CON RELACIÓN A LA CESIÓN**

Es importante establecer que el compendio normativo vigente en Colombia no contempla la figura jurídica de cesión de los derechos y obligaciones contenidas en las Concesiones de Aguas sean estas superficiales o subterráneas, otorgadas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Una vez indicado esto, tenemos que establecer que al no existir norma que contemple una figura jurídica aplicable a estos casos, a saberse, la cesión de las obligaciones y derechos contenidos en las concesiones de aguas, debemos recurrir a la aplicación de la norma por analogía.

Que la analogía es la aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, la aplicación análoga de una norma halla su justificación en los principios de igualdad y justicia, pues, en función de éstos, los ciudadanos y las situaciones planteadas por estos, deben recibir un tratamiento igual y justo.

Que la doctrina y la jurisprudencia han establecido los presupuestos de aplicación de las normas por analogía, indicado:

- a) *La ausencia de norma expresa aplicable al caso;*
- b) *Que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador;*

Que la Ley 153 del 15 de agosto 1887 por medio de la cual se adicionaron y reformaron los códigos naciones, en su sección primera, artículo 8, estableció la aplicación análoga de Ley, incorporándose este principio también al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, preceptuando, *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*,

Que de lo anteriormente expuesto inferimos, que cuando no existan figuras jurídicas debidamente reguladas aplicables al caso en particular, se podrá, de conformidad, aplicar una norma análoga

Que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto Compilatorio 1076 del 26 de mayo 2015, regula lo ateniendo a la modificación, cesión, pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, expresando en su tenor literal:

**Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental.** *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000511** DE 2020

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, OTORGADA A LA SOCIEDAD PECES DE SIÓN E.A.T.”**

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**Parágrafo 1°.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**Parágrafo 2°.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

Que cumpliéndose los presupuesto para aplicación por analogía de la norma antes descritas, esta Autoridad Ambiental procederá a su aplicación, y entrará a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4, por parte de los solicitantes.

#### **DE LA DECISION A ADOPTAR**

De la revisión de los documentos aportados por el solicitante, se logra establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad actual, para que opere la cesión, a saberse, documento contentivo de la solicitud, certificado de existencia y representación legal de la sociedad Peces de Sión E.A.T. identificada con el Nit No. 900.269.675-1, y certificado de existencia y representación legal de la Asociación Piscícola Peces de Sión, identificada con le Nit No. 901.175.529-3.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud, esta Autoridad Ambiental, autorizará la cesión total del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, que realiza la sociedad **PECES DE SIÓN E.A.T.** identificada con el Nit No. 900.269.675-1, y representada legalmente por el señor **OSCAR ANTONIO PACHECO FONSECA** o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo y quien actuara para todos los fines como cedente; a favor de la **ASOCIACIÓN PISCÍCOLA PECES DE SIÓN**, identificada con le Nit No. 901.175.529-3, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, quien para todos los fines actúa como cesionario.

Por lo expuesto se acoge la solicitud de la sociedad cedente y se entiende para todos los efectos legales responsable de los derechos y obligaciones ambientales frente a esta Entidad a la **ASOCIACIÓN PISCÍCOLA PECES DE SIÓN**, identificada con le Nit No. 901.175.529-3.

En mérito de lo anterior, el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A.,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la Cesión de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada por medio de Resolución No. 117 del 16 de febrero de 2017, a la sociedad **PECES DE SIÓN E.A.T.** identificada con el Nit No. 900.269.675-1, y representada legalmente por el señor **OSCAR ANTONIO PACHECO FONSECA**, a favor de la **ASOCIACIÓN PISCÍCOLA PECES DE SIÓN**, identificada con le Nit No. 901.175.529-3, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria del presente proveído, el beneficiario de la Concesión de aguas Subterráneas, otorgada por medio de Resolución No. 117 del 16 de febrero de 2017, es la **ASOCIACIÓN PISCÍCOLA PECES DE SIÓN**, identificada con le Nit No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000511** DE 2020

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANÉAS, OTORGADA A LA SOCIEDAD PECES DE SIÓN E.A.T.”**

901.175.529-3, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.538.174.

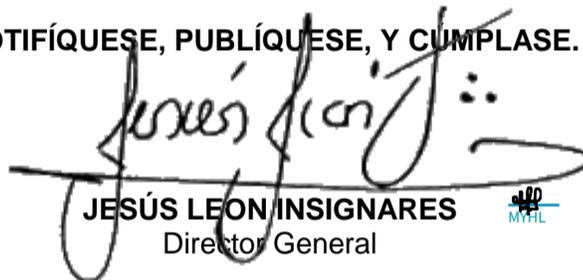
**ARTICULO TERCERO: ORDENESE** la publicación por parte de la **ASOCIACIÓN PISCÍCOLA PECES DE SIÓN**, identificada con le Nit No. 901.175.529-3, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.538.174 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la parte Resolutiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la ley 99/93.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **16.DIC.2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE.**

  
**JESÚS LEON INSIGNARES**   
Director General

Exp.2104-227  
Rad. 8318 del 11/11/2020  
E. KGuerrero  
R. JRestrepo  
Vb. JSleman